República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2020-91748962-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 30 de Diciembre de 2020

Referencia: SENTENCIA DE AMPARO - EX-2020-80386329--APN-SGASAD#TFN - ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Año del Sexagésimo Aniversario del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2020-80386329--APN-SGASAD#TFN: "ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, la actora, ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A., en fecha 20/11/2020, por apoderado, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, a efectos de que se ordene a la Dirección General de Aduanas que resuelva el procedimiento de impugnación que tramita mediante el Expediente SIGEA N° 13289-22551-2015, en el que se impugnó, en septiembre de 2015, el cargo N° 217/2015, por el que se reclama una supuesta diferencia de tributos derivados del P.E. N° 14057EC03001128. Relata que desde aquella fecha hasta el momento no se ha recibido ninguna notificación de la resolución definitiva del procedimiento que nos ocupa, habiendo transcurrido más de cinco años desde que se inició la impugnación. Señala que en abril de 2018 pidió expresamente la resolución del procedimiento de impugnación, solicitando, a su vez, la suspensión del cómputo de los intereses, así como también el pronto despacho de las actuaciones, el que reiteró en marzo de 2020, sin que hasta la fecha se haya resuelto la cuestión planteada. Formula diversas consideraciones acerca de la procedencia del recurso de amparo y del deber de expedirse de la Administración. Finalmente, solicita que se haga lugar al amparo interpuesto, con costas.

II.- Que, la representante fiscal, en fecha 24/12/2020, presenta el informe que le fuera requerido y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa en forma digitalizada. Afirma que se desprende de dichas actuaciones que la D.G.A. ha actuado conforme a derecho y ha tenido que tomar el tiempo necesario a fin de efectuar el estudio pertinente de la situación de autos. Efectúa una breve reseña de las actuaciones objeto del amparo. Señala que, en virtud de lo narrado surge que se ha sustraído el expediente administrativo del ámbito

jurisdiccional del servicio aduanero, al plantearse el presente amparo. Destaca que la jurisprudencia en la materia es clara al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante. Por último, solicita que se rechace el amparo incoado, con costas.

III.- Que en fecha 29/12/2020 se elevan los autos a esta Sala "G" a sus efectos.

IV.- Que tal como resulta de los antecedentes administrativos, la Actuación N° 13289-22551-2015 se inicia con el escrito presentado por la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. "Plantea nulidad. Inicia procedimiento de impugnación en subsidio", de fecha **10/9/2015** (fs. 1/6vta.).

En este estado fueron adjuntadas las actuaciones a este Tribunal en virtud de la interposición del recurso de amparo.

Cabe señalar que, no obstante la falta de agregación por parte del servicio aduanero de las solicitudes de pronto despacho presentadas por la amparista, de las copias acompañadas por dicha parte al momento de interponer el presente recurso de amparo mediante RE-2020-80384860-APN-SGASAD#TFN y RE-2020-80384932-APN-SGASAD#TFN (las que deben razonablemente ser admitidas con aptitud suficiente, ello en razón de que el contenido de dichas copias resulta verosímil, y de que las mismas no han sido en manera alguna desvirtuadas por constancias que las contradigan) resulta que mediante dichas presentaciones, en fechas **25/4/2018** y **9/3/2020**, respectivamente, la actora interpuso dos prontos despachos a fin de que se dicte resolución definitiva en relación a la impugnación en cuestión.

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación a la Actuación N° 13289-22551-2015.

Que el art. 1160 del C.A. (que junto al art. 1161 del mismo C.A. regula el instituto del amparo ante este Tribunal Fiscal por demora del trámite aduanero) requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea "excesiva".

VI.- Que del relato de los hechos efectuado se desprende que se ha configurado la demora excesiva imputada.

Que, en efecto, las actuaciones objeto del presente amparo, se encuentran totalmente paralizadas desde el **10/9/2015**, en que la actora presentara la impugnación contra el cargo N° 217/2015, habiendo transcurrido a la fecha de la interposición del presente recurso de amparo (el **20/11/2020**) más de cinco años y dos meses, sin que se hubiera producido en dichas actuaciones ningún acto procesalmente útil y/o conducente a la resolución de la causa, pese a las dos solicitudes de pronto despacho presentadas por la amparista, en fechas **25/4/2018** y **9/3/2020**.

Nótese, por lo demás, que ni siquiera se ha tenido por deducido el recurso de impugnación interpuesto por la actora, como se dijo, el **10/9/2015**.

VII.- Que en virtud de lo expuesto precedentemente, cabe concluir en que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de impugnación interpuesto por la actora en sede aduanera por Actuación N° 13289-22551-2015, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por Ley 27.430.

Que la demora excesiva e injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la impugnación interpuesta por un lapso que

excede lo razonable para la resolución de la misma.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)” (14/6/2001, “Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social”, Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VIII.- Que atento a que concurren en la especie la existencia de demora excesiva y el perjuicio, únicos requisitos de procedencia del recurso de amparo exigidos por el art. 1160 del C.A., modificado por Ley 27.430, corresponde hacer lugar al recurso deducido, ordenando a la Dirección General de Aduanas que dicte resolución en el procedimiento de impugnación interpuesto por la firma actora por Actuación N° 13289-22551-2015.

Que a efectos de determinar el plazo dentro del cual el servicio aduanero deberá expedirse, el mismo deberá ser el necesario para posibilitar materialmente el cumplimiento del dictado de los actos pertinentes, debiéndose tener en cuenta, por lo demás, que en virtud del Distanciamiento Preventivo Social y Obligatorio dispuesto por el Decreto N° 875/2020 resulta dificultoso recabar la documentación necesaria para la resolución de la impugnación en cuestión.

Que por todo lo expuesto resulta razonable fijar un plazo de noventa (90) días contados a partir de que la presente quede firme a los fines de tramitar y resolver la causa de referencia.

Por ello, voto por:

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la impugnación interpuesta por la firma **ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.** por **Actuación N° 13289-22551-2015**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la D.G.A.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la impugnación interpuesta por la firma **ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.** por **Actuación N° 13289-22551-2015**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la D.G.A.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2020.12.29 20:04:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2020.12.29 21:02:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2020.12.30 17:59:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.30 17:59:48 -03:00